

INFORME N° 101 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si en el marco del Convenio suscrito por Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, el plazo máximo para permitir el ingreso de los vehículos en tránsito transfronterizo es de treinta (30) días sin prórroga alguna, aun cuando la autoridad migratoria otorgue plazos mayores al ingreso del conductor (turista).

II. BASE LEGAL:

- Resolución Legislativa N° 26995, que aprueba el Acuerdo amplio de integración fronteriza, desarrollo y vecindad y sus anexos, entre las Repúblicas del Perú y Ecuador; que en su Anexo 2 contiene el Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en adelante el Convenio de Tránsito.
- Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2010; en adelante el Reglamento de Tránsito.

III. ANÁLISIS:

En el marco del Convenio suscrito por Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves ¿El plazo máximo para permitir el ingreso de los vehículos en tránsito transfronterizo es de treinta (30) días sin prórroga alguna, aun cuando la autoridad migratoria otorgue plazos mayores al ingreso del conductor (turista)?

En principio, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1, el Convenio de Tránsito regula el tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, estableciendo los requisitos, procedimientos y lugares por donde este podrá realizarse, así como las prescripciones específicas para el tránsito binacional, a escala de todo el territorio de ambas Partes, y transfronterizo, en el ámbito de la región fronteriza¹.

Precisamente, el artículo 10 del Convenio de Tránsito hace alusión al tránsito de personas señalando que el nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito transfronterizo solo podrá permanecer en el territorio de la otra Parte por un máximo de treinta (30) días por cada ingreso, mientras que su artículo 18 se refiere al tránsito terrestre de vehículos estableciendo que, **el plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte estará en función de la autorización de permanencia del conductor.**

En ese sentido, dado que el plazo de permanencia del vehículo que ingresa al amparo del Convenio de Tránsito, se equipara al tiempo de permanencia de su conductor, y que en el tránsito transfronterizo, el plazo que se otorga al usuario para permanecer en el territorio de la otra Parte, no puede exceder de treinta (30) días por cada ingreso, tenemos que dicho límite máximo también será aplicable para la autorización de permanencia de su vehículo.

¹ El artículo 2 del Convenio de Tránsito, concordante con el segundo párrafo del artículo 2 de su Reglamento, prevé que los aspectos relativos al tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves no previstos expresamente en este Convenio serán regulados con referencia a la normativa andina y a otros acuerdos vigentes entre las Partes. En caso de ausencia u omisión en las mismas, se aplicará la legislación nacional correspondiente de cada Parte.



En relación a si lo antes expuesto, se ve afectado por los alcances del artículo 9 del Reglamento de Tránsito, según el cual, *“el plazo de permanencia de hasta treinta (30) días en el otro país en régimen de tránsito transfronterizo señalado en el artículo 10 del Convenio de Tránsito, constituye una potestad del usuario y en consecuencia, no será calificado discrecionalmente por la autoridad migratoria del país de ingreso”*; debe tenerse presente que dicho artículo se encuentra ubicado en un apartado referido a migraciones, que citando el plazo previsto para el tránsito de personas, destaca bajo dicho parámetro (treinta días), la condición potestativa que tiene el usuario de solicitar un plazo de permanencia, siendo importante señalar que de acuerdo al Diccionario de la RAE, el término potestad se define como el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo, mientras que lo discrecional es aquello que se hace libre y prudencialmente².

Consultada sobre sus alcances, la División de Tratados Aduaneros Internacionales de la INDIA³ se ha pronunciado mediante el Informe N° 010-2018-SUNAT/313100 de fecha 20.04.2018⁴, puntualizando que según lo establecido en el Convenio de Tránsito, el turista (nacional o extranjero) **podrá de manera potestativa permanecer en tránsito transfronterizo en el territorio de la otra Parte hasta un máximo de treinta (30) días por cada ingreso**, respecto a lo cual, el artículo 9 del Reglamento de Tránsito aclara que, **la Autoridad de Migraciones no actuará de forma discrecional al otorgar el mencionado plazo de permanencia, es decir, no podrá ampliar dicho plazo determinado o consignar uno que perjudique su movimiento o estadía en el país de visita.**

En ese sentido, conforme a lo señalado por la División de Tratados Aduaneros Internacionales en el Informe antes citado, partimos de la premisa de que el usuario tiene la facultad de poder permanecer en tránsito transfronterizo por el plazo máximo de treinta (30) días, y que si bien el artículo 9 del Reglamento de Tránsito establece que este plazo no podrá ser calificado de manera discrecional por la autoridad migratoria del país de ingreso, este apartado estaría dirigido a definir el número exacto de días de permanencia que otorga la autoridad migratoria, lo que en modo alguno podría afectar el plazo de permanencia para el tránsito fronterizo, que por tanto se sujeta al tope de los treinta (30) días ordenados por el Convenio de Tránsito y su Reglamento.

En complemento a lo señalado anteriormente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Convenio de Tránsito, en el supuesto de tránsito transfronterizo *“la autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la Constancia de Ingreso Vehicular, la misma que será colocada en lugar visible. Dicha Constancia será válida para una sola entrada”*; habiéndose definido en su Apéndice A, que esta Constancia es un *“formulario gratuito y simplificado de formato común acordado por las Partes que informa a las autoridades nacionales competentes que el vehículo portador ha sido autorizado a circular en régimen transfronterizo o binacional, libre de derechos y gravámenes de importación o garantía monetaria”*.

En consecuencia, siendo que la Constancia de Ingreso Vehicular acredita la autorización del vehículo a circular en régimen transfronterizo, el mismo que de acuerdo a lo señalado en los artículos 10 y 18 del Convenio de Tránsito, se otorga por un plazo máximo de treinta (30) días por ingreso, resulta válido afirmar que esta Constancia solo podrá hacer mención a un plazo también establecido dentro de dicho parámetro.

En ese orden de ideas, de presentarse un supuesto excepcional, en el cual la autoridad migratoria pudiera haber otorgado al turista un plazo de permanencia mayor a treinta (30) días, tenemos que en relación al ingreso de su vehículo bajo el régimen de tránsito transfronterizo, prevalecerá lo señalado a nivel del Convenio de Tránsito, resultando

² Diccionario de la Real Academia Española.

³ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

⁴ Documento recepcionado mediante Memorandum N° 07-2018-SUNAT/313000 de fecha 23.04.2018.




aplicable en consecuencia el plazo máximo de treinta (30) días, el mismo que será igualmente considerado como parámetro del plazo previsto en la Constancia de Ingreso Vehicular, por disposición expresa de los artículos 10 y 18 del Convenio de Tránsito.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye que el plazo máximo para permitir el ingreso de los vehículos en tránsito transfronterizo, será de treinta (30) días, el mismo que prevalece aun cuando la autoridad migratoria haya otorgado al conductor un plazo mayor de permanencia en el territorio de la otra Parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 18 del Convenio de Tránsito, suscrito por Perú y Ecuador.

Callao, 27 ABR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0108-2018

SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 166 -2018-SUNAT/340000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Plazo ingreso tránsito transfronterizo


REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00001 - 2018 - 3J0100

FECHA : Callao, 27 ABR. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el marco del Convenio suscrito por Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, el plazo máximo para permitir el ingreso de los vehículos en tránsito transfronterizo es de treinta (30) días sin prórroga alguna, aun cuando la autoridad migratoria otorgue plazos mayores al ingreso del conductor (turista).

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 10 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA0108-2018

SCT/FNM/jar